

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0452/12 ISOLUX/PSP

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 9 de julio de 2012 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. (GIC) y de INFRA-PSP CANADA INC. ("PSP") del control conjunto sobre una sociedad de nueva creación ISOLUX INFRASTRUCTURE NETHERLANDS (SOCIEDAD OBJETIVO) a la que se aportarán las participaciones de GIC Concesiones en varias filiales dedicadas a transmisión eléctrica, autopistas y generación de energía fotovoltaica en España y a nivel mundial.
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por GIC y PSP según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por superar el umbral establecido en la letra a del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) Con fecha 11 de julio de 2012, esta Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de Energía el informe previsto en el artículo 17.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), en relación con el expediente de referencia. Dicho informe tuvo entrada en la CNC el 27 de julio de 2012.
- (4) A la vista de lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 25 de agosto de 2012, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (5) La operación de concentración consiste en la adquisición por parte de GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. (GIC) y de INFRA-PSP CANADA INC. ("PSP") del control conjunto sobre una sociedad de nueva creación, ISOLUX INFRASTRUCTURE NETHERLANDS (SOCIEDAD OBJETIVO), a la que se aportarán las participaciones de GIC Concesiones, perteneciente a GIC, en varias filiales dedicadas a transmisión eléctrica, autopistas y generación de energía fotovoltaica en España y a nivel mundial.
- (6) La operación se instrumenta a través de la firma de un Contrato de Inversión de fecha 29 de junio de 2012.

- (7) Concretamente, GIC aporta las participaciones en las filiales GTS¹ y en la Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4 en la que GIC detenta el 51,21% de su capital social.
- (8) La inversión de PSP en la empresa conjunta, ISOLUX INFRASTRUCTURE NETHERLANDS, [...]. Las partes han convenido que, tras la ejecución de la operación, PSP ostentará el [10-20]%² del capital social de ISOLUX INFRASTRUCTURE NETHERLANDS, y GIC el [80-90]%³.
- (9) Si bien PSP detentará únicamente el [10-20]% del capital social de ISOLUX INFRASTRUCTURE NETHERLANDS, se le han reconocido derechos de veto sobre decisiones estratégicas [...].
- (10) Adicionalmente, la cláusula 19 del Acuerdo de Accionistas establece que la aprobación de los acuerdos que afecten a determinadas materias reservadas⁴ requerirá el voto favorable del [...] % de los derechos de voto en la empresa conjunta, por lo que cabe concluir que GIC y PSP controlarán conjuntamente la Sociedad Objetivo.
- (11) PSP se dedica exclusivamente a la gestión y realización de inversiones y la presente operación le permitirá adquirir una cartera de alta calidad con unos activos diversificados atractivos.
- (12) En consecuencia, la operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1. c) de la LDC.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (13) El Acuerdo de Accionistas incluye una cláusula de no competencia impuesta a GIC en relación con las actividades desarrolladas por la Sociedad Objetivo en tanto en cuanto ostente una participación de control en la misma.
- (14) En particular, la Cláusula 3.2.1 del Acuerdo de Accionistas establece una reserva de actividad [...].
- (15) La finalidad de esta cláusula es garantizar que las partes actúan de buena fe en las negociaciones y la protección del know how y el fondo de comercio de la Sociedad Objetivo, siendo esencial para la realización de la concentración según las notificantes.
- (16) [...] la cláusula 3.4.1 del Acuerdo de Accionistas establece una obligación asimilable a una cláusula de no competencia, [...].
- (17) [...].

¹ La adquisición del control exclusivo de GTS por GIC fue autorizada por la CNC con fecha 29 de julio de 2011 (Epte. C-372/11.) Actualmente, GIC ostenta el 58,83% del capital social de GTS.

² [10-20]% en caso de aplicarse determinados ajustes previstos en el Contrato de Inversión.

³ [80-90]% en caso de aplicarse determinados ajustes previstos en el Contrato de Inversión.

⁴ [...].

- (18) Asimismo, el Acuerdo de Accionistas incluye una cláusula de confidencialidad, [...].
- (19) En lo referente a esta cláusula, las notificantes indican que la finalidad de esta obligación de confidencialidad es asegurar la buena fe en las relaciones entre los Accionistas que controlan la Sociedad Objetivo, asegurando la protección de la inversión realizada y garantizando que no se realicen actos de competencia facilitados por el acceso prioritario de las empresas matrices a los conocimientos técnicos y al fondo de comercio de la empresa en participación. En este sentido, se pretende evitar que la información obtenida de la Sociedad Objetivo pueda ser utilizada por sus matrices para negocios realizados al margen de esta entidad.
- (20) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (21) El apartado 36 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a restricciones accesorias considera que las cláusulas de no competencia entre una empresa y sus sociedades matrices pueden considerarse directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin si se limitan a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa controlada conjuntamente y siempre que no tengan una duración superior a los de dicha empresa.
- (22) En cuanto a la Cláusula de no Competencia [...]. La finalidad de esta cláusula es, por tanto, garantizar la buena fe en las relaciones entre los Accionistas.
- (23) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, se considera que en el presente caso, el contenido de las restricciones descritas sería aceptable dada la naturaleza de la operación.
- (24) No obstante, al no estar específicamente incluida la duración de las obligaciones de no competencia, todo aquel periodo temporal de aplicación de la cláusula que exceda la duración de la empresa conjunta se considerará fuera de la operación.
- (25) Igualmente, en lo que respecta a la cláusula de confidencialidad, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, se considera que en el presente caso, el periodo que exceda de los tres años se considerará que va más allá de lo razonable y sujeto, por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

IV. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (26) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control

de las concentraciones entre empresas, puesto que no alcanza los umbrales previstos en su artículo 1.

- (27) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1a) de la misma.
- (28) Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España, [...], en estos dos últimos países pendiente de notificar según el formulario de notificación.

V. EMPRESAS PARTÍCIPES

V.1. GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. ("GIC")

- (29) GIC es un grupo internacional, resultado de la adquisición en el año 2004 de Corsan- Corviam por parte de Isolux Wat. GIC desarrolla principalmente las siguientes líneas de negocio: construcción, ingeniería y servicios industriales, concesiones y energía.
- (30) La facturación de GIC⁵ en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE GIC (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

V.2. INFRA-PSP CANADA INC. ("PSP")

- (31) PSP es una filial de la entidad "Public Sector Pension Investment Board" (PSP INVESTMENT). PSP Investment no realiza ninguna otra actividad distinta de la gestión y realización de inversiones. PSP opera en el sector de gestión de fondos de pensiones, pero no se encuentra activo en España.
- (32) La facturación de PSP⁶ en 2010 (últimas cuentas auditadas), conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

⁵ El volumen de negocios de GIC incluye el volumen de negocios de los activos transmitidos a la sociedad Objetivo, en concreto el volumen de negocios de GTS y de la Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4. De acuerdo con el párrafo 139 de la Comunicación de la Comisión Europea sobre cuestiones jurisdiccionales, las empresas partícipes de la Operación son GIC (incluyendo la Sociedad Objetivo) y PSP. La Sociedad Objetivo no constituye una empresa partícipe en sí misma, ya que está actualmente controlado por GIC y permanecerá, tras el Cierre de la Operación, bajo el control (conjunto) de esta empresa tras el cierre de la Operación.

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE PSP (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificación

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1 Mercados de producto

- (33) La operación no da lugar a ningún solapamiento entre las actividades de la Sociedad Objetivo y PSP, dado que PSP no realiza actividades en España en los mercados en los que opera la Sociedad Objetivo.
- (34) Únicamente GIC estaba ya presente en los mercados de las actividades en los que operará la empresa conjunta, a través de las participaciones en GTS y en la Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4, que se transfieren a la Sociedad Objetivo por medio de la presente operación.

VI.1.1 Mercados relacionados con las participaciones de GTS

- (35) En lo que respecta a las actividades de GTS, éstas se limitan a: (i) la generación de energía eléctrica a partir de la tecnología solar fotovoltaica y (ii) la fabricación de módulos solares fotovoltaicos.
- (36) Por su parte, GIC desarrolla algunas actividades verticalmente relacionadas con las de GTS como son: (iii) la construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos y (iv) las actividades de mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos.

(i) Mercado mayorista de generación eléctrica

- (37) En precedentes del sector⁷ se han analizado tanto el mercado de generación eléctrica en su conjunto como el más estrecho de generación en régimen especial.
- (38) La CNE en su informe apunta que se puede considerar que la generación de régimen especial y la de régimen ordinario pertenecen al mismo mercado relevante, en línea con los precedentes de autoridades de competencia nacionales⁸ y de la propia CNE, así como de la Comisión Europea⁹.

⁶ El volumen de negocios de PSP incluye el volumen de negocios del Grupo PSP así como el de todas las sociedades controladas por PSP Investment. Los datos auditados de 2011 aún no están disponibles según la notificante ya que el año fiscal de PSP finaliza el 31 de marzo.

⁷ Ver en particular la Resolución de la CNC en el Expte. C-0068/08 *NEW EGARA/EISSE*.

⁸ C77/02 *IBERENOVA/GAMESA*, N-04081 *ACCIONA CEHN*, N-06004 *IBERENOVA/FIRMSA/FIRSA II/IBERIOJA*, N 06009 *ACCIONA/CEATESALAS*, C--0098/08 *GAS NATURAL/UNIÓN FENOSA*.

⁹ Caso 4685 *ENEL/ACCIONA/ENDESA*.

(39) En todo caso, incluso considerando un mercado separado muy estrecho para la generación de energía fotovoltaica, la cuota de mercado de GTS sería inferior al 5% en cualquiera de los mercados geográficos relevantes.

(ii) Construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos

(40) No se han identificado precedentes en la Comisión Europea en relación con el mercado de promoción, desarrollo y puesta en marcha de parques fotovoltaicos. En cambio, en el sector de los parques eólicos, tanto la Comisión Europea como la CNC¹⁰ han considerado en varios precedentes que existe un mercado amplio que incluiría la promoción, desarrollo y puesta en marcha de parques eólicos.

(41) Sin embargo, el notificante no considera que las actividades de promoción de los parques fotovoltaicos estén incluidas en el mismo mercado de producto. GTS desarrolla estas actividades de promoción pero no para terceros y en todo caso, su participación es irrelevante.

(42) En su informe, la CNE indica que para el caso objeto de estudio, y teniendo en cuenta la ausencia de impacto que tendrá la operación objeto de análisis en cualquiera de las alternativas de mercado relevante planteadas, a partir de los datos aportados por el notificante, se considera que puede dejarse abierta la definición precisa del mercado relevante.

(iii) Mercado de fabricación de módulos solares fotovoltaicos

(43) Los módulos fotovoltaicos están formados por un conjunto de celdas que producen electricidad a partir de la luz que incide sobre ellos. Con independencia de la definición de mercado que se considere, la cuota de GTS es inferior al 5%.

(44) En línea con la operación anterior¹¹ el informe de la CNE concluye que los módulos fotovoltaicos procedentes de distintos procesos de fabricación, materiales y tecnología pertenecen al mismo mercado relevante de producto.

(iv) Mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos

(45) La Comisión Europea ha apuntado que el mercado de mantenimiento y reparación de equipos tecnológicos en el sector de la energía podría considerarse como un mercado separado de la promoción e instalación.

(46) Además, el notificante considera que debería separarse el segmento de los parques fotovoltaicos, ya que el funcionamiento y cuidados requeridos para el mantenimiento de las placas fotovoltaicas no es el mismo que el de otras fuentes de generación de energía.

(47) En su informe la CNE deja abierta la definición exacta de mercado relevante.

(48) En cualquier caso, la cuota de mercado de GIC en este segmento es en cualquier escenario inferior al 5%, ya que su actividad se limita prácticamente a

¹⁰ C-0068/08 *NEW EGARA/E/SSL* de 17 de julio de 2008 y Decisión de la Comisión Europea en el asunto M.5366, *IBERDROLA RENOVABLES/GAMESA*.

¹¹ C-0372/11 *ISOLUX/GTS*.

la prestación de estos servicios en relación con los parques fotovoltaicos titularidad de GTS y no de terceros.

VI.1.2 Mercados relacionados con las participaciones de la Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4

- (49) Por otra parte, la operación afecta a las participaciones en la Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4, si bien GIC posee además un porcentaje minoritario [20-30]% en la Sociedad Concesionaria de la Autopista Madrid-Toledo (AP-41). Sin embargo, hay que tener en cuenta que este solapamiento ya es anterior a la operación, y que según las partes, de acuerdo con lo previsto en la cláusula de no competencia del Acuerdo de Accionistas, GIC no es un competidor de la Sociedad Objetivo.
- (50) Los precedentes del extinto TDC¹² consideraron que el mercado de producto era el mercado de construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje en régimen de concesión.
- (51) A pesar de ello, varias decisiones más recientes de la Comisión Europea¹³ han tendido segmentar este sector distinguiendo entre (v) el mercado de adjudicación de concesiones de autovías y (vi) el mercado de la explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje), así como los mercados relacionados de (vii) la construcción de infraestructuras y de (viii) servicios secundarios o auxiliares a la explotación de autovías de peaje. La Comisión Europea ya en casos anteriores¹⁴ advertía que la adjudicación de una licencia para la explotación de una actividad particular regulada por el Estado debe distinguirse de la explotación de esa actividad particular.
- (52) En el caso de esta operación, los únicos mercados en los que tanto GIC como la Sociedad Objetivo estarían presentes serían el mercado de adjudicación de concesiones de autovías y en el mercado de la explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje).
- (53) En lo referente a los mercados verticalmente relacionados de construcción de infraestructuras y el mercado de servicios secundarios o auxiliares a la explotación de autovías de peaje, ni la Sociedad Objetivo ni ninguna de las sociedades controladas o participadas por PSP está activa en ninguno de estos mercados en España.
- (54) En cuanto a GIC, está activo en el mercado de construcción de infraestructuras, si bien su cuota de mercado es insignificante (inferior al 5% en España y al 1% a nivel europeo), y no está activo en el mercado de servicios secundarios o auxiliares a la explotación de autovías de peaje, por lo que estos mercados no se tendrán en cuenta a efectos de la presente operación.

¹² Resoluciones del TDC de 22 de junio de 2006, Expte. N-06060 *Grupo Isolux Corsán / Europistas* y de 18 de mayo de 2007, Expte. N-70889, *Sacyr / Iberpistas*.

¹³ Decisión de la Comisión Europea de 22 de Septiembre de 2006, COMP / M.4249 *Abertis / Autoestrade*, de 15 de Febrero de 2006, COMP/M4087 *Eiffage / Macquarie / APRR* y de 25 de noviembre de 2010, COMP. / M. 5974 *Finavias / Abertis / Autovia Trados M-45*.

¹⁴ Caso n^oIV/M.567 *Lyonnaise des Eaux/Nothumbrian wáter*, para 12.

(55) Por tanto, a efectos del análisis de esta operación se tendrán en cuenta únicamente los mercados de adjudicación de concesiones de autovías y de explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje).

(V) Mercado de adjudicación de concesiones autovías

(56) Este mercado se define como la actividad económica donde la oferta está representada por la Administración Pública y la demanda por empresas o consorcios de empresas con interés en adquirir concesiones de autovías. En este caso, el concesionario percibe una contraprestación o tarifa por el uso de la carretera. Esta tarifa puede percibirse directamente de los usuarios (peaje directo) o bien de la Administración (peaje en sombra) y en este caso depende del número de vehículos que circulen por la carretera. En este mercado la competencia por tanto sólo tiene lugar en el periodo de tiempo en el que se está llevando a cabo la adjudicación de la concesión, puesto que al resultar adjudicatarias, las empresas explotan esa concesión posteriormente durante varios años.

(57) GIC y la Sociedad Objetivo sólo se solaparían en este mercado, puesto que como se ha mencionado anteriormente, GIC ostenta un porcentaje minoritario [20-30]% en la Sociedad Concesionaria de la Autopista Madrid-Toledo (AP -41), y la Sociedad Objetivo, a través de la filial aportada Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4, explotaría la concesión de la autovía A-4 en el tramo Madrid – Ocaña.

(58) Aun así, como resultado de la operación notificada no se produce ningún cambio cuantitativo en la estructura de la oferta del mercado considerado, puesto que GIC ya ostentaba con anterioridad a la operación el control sobre las filiales transferidas a la Sociedad Objetivo.

(vi) Mercado de la explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje)

(59) Este mercado está constituido por la explotación de las infraestructuras de carreteras entre dos puntos. Este segmento incluye la gestión de todas las infraestructuras de transporte que pueden ser consideradas como sustitutivas para los usuarios.

(60) En este mercado no existirían solapamientos entre GIC y la empresa conjunta, porque los tramos explotados son diferentes. En el caso de la Sociedad Objetivo, la cuota de mercado sería superior al [90-100]% en el mercado delimitado como el de explotación de las concesiones de autovías de las rutas que unirían Madrid con Ocaña, para la que sólo existe una alternativa, la Autopista R-4, explotada por la sociedad Autopista Madrid Sur, Concesionaria Española S.A.

VI.2 Mercados geográficos

(i) Mercado mayorista de generación eléctrica

(61) La Comisión Europea y la CNC han considerado tradicionalmente que el mercado de generación eléctrica tiene un alcance nacional aunque, en el caso

de España, habría tres mercados diferenciados: el peninsular, las Islas Canarias y las Islas Baleares.

- (62) En su informe, la CNE apunta a un mercado peninsular, puesto que aun cuando los intercambios entre España y Portugal son reducidos con respecto a la demanda en España y son generalmente en sentido exportador, existe un elevado grado de acoplamiento entre ambos mercados y, en su caso, las diferencias entre los precios son insignificantes. En este sentido, indica la CNE que existen razones para identificar como mercado geográfico relevante tanto al MIBEL como al mercado nacional, si bien menciona que la dimensión del mercado geográfico puede verse reducida a un ámbito geográfico más limitado cuando se producen restricciones técnicas de transporte que impiden la viabilidad del programa final establecida por la casación del mercado diario, produciéndose la activación del mecanismo de resolución de restricciones técnicas para resolver esta inviabilidad.
- (63) A efectos de la valoración de esta operación, se analizará el mercado nacional así como los mercados más estrechos que distinguen los tres mercados diferenciados mencionados anteriormente.

(ii) Construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos

- (64) En el ámbito de los parques eólicos en relación con el mercado de promoción, construcción y puesta en marcha, los extintos TDC y SDC consideraron la existencia de un mercado geográfico de ámbito autonómico. En el caso de los parques fotovoltaicos, la competencia para la instalación y desarrollo de los mismos es igualmente autonómica por lo que el notificante considera que éste sería el ámbito para la promoción, desarrollo y puesta en marcha de parques fotovoltaicos.
- (65) Sin embargo, el notificante considera que en el caso de la construcción de parques fotovoltaicos el ámbito de competencia es al menos de dimensión nacional.
- (66) En línea con lo señalado por la CNE en su informe, teniendo en cuenta la ausencia de impacto que tendrá la operación objeto de análisis en cualquiera de las alternativas de mercado relevante planteadas a partir de los datos aportados por el notificante, se considera que puede dejarse abierta la definición precisa de este mercado geográfico ya que en cualquier escenario la cuota de GIC es inferior al 25%.

(iii) Mercado de fabricación de módulos solares fotovoltaicos

- (67) El alcance geográfico de este mercado debe considerarse como mundial. Los motivos que indica el notificante son: la ausencia de diferencias tecnológicas por mercados, la existencia de una red mundial de distribución y mantenimiento, la dimensión mundial de la demanda de componentes o la existencia de condiciones de competencia homogéneas en todo el mundo y una formación de precios que tiene lugar a nivel mundial
- (68) En su informe la CNE confirma que el mercado geográfico sería mundial.

(69) Incluso de considerarse un mercado geográfico más estrecho limitado a España, la cuota de GTS es inferior o igual al 5%.

(iv) Mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos

(70) El notificante considera que el ámbito adecuado es el nacional en línea con la Decisión de la Comisión Europea en el Caso M.5793, DALKIA CZ/NWR ENERGY, en el que la Comisión Europea consideró que podría ser, como mínimo, nacional en el caso de la República Checa. Esta definición sería consistente con la de los precedentes más recientes y, en particular, con la operación C-0372/11 ISOLUX/GTS.

(v) Mercado de adjudicación de concesiones autovías

(71) El extinto TDC¹⁵ consideró que el ámbito geográfico del mercado relativo a la construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje en régimen de concesión tenía dimensión nacional, pues a pesar de que los procesos de adjudicación para autopistas de peaje están abiertos a todos los operadores comunitarios, en realidad son muy pocos los casos en los que acuden a los concursos públicos empresas situadas en otros Estados miembros, debido a las responsabilidades que deben asumir las empresas adjudicatarias así como a la diferencia de condiciones de prestación de los servicios en cada país. Por otro lado, el marco normativo estatal, autonómico y local es básicamente el mismo, estando la oferta formada por operadores similares. Si bien tanto la Administración Central como las Autonómicas y Locales son competentes para adjudicar concesiones de autopistas de peaje en función del trazado de dichas autopistas, el Estado es la principal Administración concesionaria. Los pliegos de bases que presenta el Ministerio de Fomento en cada concurso público delimitan un marco común de competencia para los licitantes. Por ello, no parece razonable considerar un mercado geográfico de ámbito más estrecho que el nacional.

(72) En este sentido, la Comisión ha establecido en varias decisiones que ciertos mercados de contratación pública (servicios de gestión del agua, de residuos, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria) eran de ámbito nacional¹⁶. Sin embargo, en los precedentes comunitarios mencionados anteriormente¹⁷, en los que se tomaba como definición de mercado el de adjudicación de autovías, los resultados de las investigaciones de mercado apuntaban a un mercado geográfico al menos europeo, dado que este tipo de concursos atraían a empresas internacionales. A pesar de ello, la definición de mercado geográfico

¹⁵ Resoluciones del TDC de 22 de junio de 2006, Expte. N-06060 Grupo Isolux Corsán / Europistas y de 18 de mayo de 2007, Expte. N-70889, Sacyr / Iberpistas.

¹⁶ Ver Casos IV/M.1365 FCC/VIVENDI, IV/M.874 AMEC/FINACIERE SPIE BATIGNOLLES, IV/M.797 GRANT RAIL LIMITED, Decisión de reenvío por aplicación del artículo 9(4) del caso M.3275 SHELL ESPAÑA/CEPSA/SIS JV.

¹⁷ Decisión de la Comisión Europea de 22 de Septiembre de 2006, COMP / M.4249 Abertis /Autoestrade, de 15 de Febrero de 2006, COMP/M4087 Eiffage /Macquarie /APRR y de 25 de noviembre de 2010, COMP. / M. 5974 Finavias / Abertis /Autovia Trados M-45.

se dejó abierta, dada la posibilidad de definirlo como un mercado nacional, y debido a que no existían problemas de competencia.

- (73) En cualquier caso, esta Dirección considera que, a efectos de la presente operación, la definición geográfica exacta de mercado puede dejarse abierta, puesto que en ambos casos la cuota de mercado ha sido inexistente estos últimos tres años, de forma que se analizará el impacto de la operación sobre el mercado nacional y sobre el mercado europeo.

(vi) Mercado de la explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje)

- (74) En el caso de la definición de mercado de explotación de la concesión de autovía, la Comisión Europea en los precedentes mencionados con anterioridad en relación con el transporte en autovía de peaje, consideró que el ámbito geográfico venía constituido por las rutas alternativas que unían dos puntos y que se consideraban sustitutivas para los usuarios, puesto que cada combinación formada por la distancia entre un punto de origen y un punto de destino se considera un mercado separado desde el punto de vista de la demanda.

- (75) Así, a efectos de la presente operación, se considera que el ámbito geográfico relevante vendría constituido por todas las rutas alternativas que unan los puntos Madrid-Ocaña.

VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

VII.1. Estructura de la oferta

VII.1.1 Mercados relacionados con las participaciones de GTS

- (76) Las notificantes señalan que el análisis de los mercados siguientes (i) Mercado mayorista de generación eléctrica, (ii) la construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos, (iii) la fabricación de módulos solares fotovoltaicos, y (iv) las actividades de mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos debe realizarse en el mismo sentido que se realizó en la anterior operación C/0372/11 ISOLUX T SOLAR GLOBAL, al no haber habido variaciones.

- (77) Las cuotas de mercado de los diferentes mercados mencionados anteriormente son las siguientes:

(i) *Mercado mayorista de generación de energía eléctrica*

- (78) La única entidad que realiza actividades de generación eléctrica es GTS. GIC no realiza actividades en el sector energético al margen de su participación en GTS.

- (79) En el mercado más estrecho posible de generación de energía fotovoltaica, la cuota de GTS es inferior al [0-10]% en todos los ámbitos geográficos identificados. En las siguientes tablas se recoge la cuota de GTS en el segmento de generación de energía fotovoltaica para los años 2009 a 2011 en los mercados geográficos identificados.

PRODUCCIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA DE GTS EN ESPAÑA-PENÍNSULA		
	Capacidad Instalada (Mw)	Cuota de mercado
2011	[150-160]	[0-10]%
2010	[150-160]	[0-10]%
2009	[130-140]	[0-10]%

Fuente: CNE y registros GTS.

PRODUCCIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA DE GTS EN ESPAÑA-ISLAS BALEARES		
	Capacidad Instalada (Mw)	Cuota de mercado
2011	[0-10]	[0-10]%
2010	[0-10]	[0-10]%
2009	[0-10]	[0-10]%

Fuente: CNE y registros GTS.

PRODUCCIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA DE GTS EN ESPAÑA-ISLAS CANARIAS		
	Capacidad Instalada (Mw)	Cuota de mercado
2011	[0-10]	[0-10]%
2010	[0-10]	[0-10]%
2009	[0-10]	[0-10]%

Fuente: CNE y registros GTS.

- (80) En cuanto a lo que se refiere a los competidores, según las partes, si bien no hay ninguna fuente oficial sobre los propietarios de parques solares fotovoltaicos, de acuerdo con los datos proporcionados por la Asociación Empresarial Fotovoltaica (AEF) publicado por el diario Público (Edición de 14 de febrero de 2011), los 35 mayores tienen una cuota de mercado del 36%, siendo los diez primeros por potencia instalada en megavatios: GTS, FOTOWATO, OPDE, HG CAPITAL, MONTEALTO, GUASCOR, RENOVALIA, SOLARIA, EOLIA, y PLENIUM.
- (81) En lo que respecta al mercado más amplio de generación de energía eléctrica, la cuota de mercado de GTS sería inferior al 1% en todos los mercados geográficos identificados (Península, Islas baleares e Islas Canarias).
- (82) Los principales productores en régimen ordinario en España son Iberdrola Generación, S.A. (30,67% de la potencia instalada), Endesa Generación S.A. (24,66 %), Unión Fenosa generación, S.A. (10,88%), E.on Generación, S.L. (5,22%) e Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A. (3,05%), que juntos producen casi el 75% de la potencia instalada de dicho régimen.

(ii) *Construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos*

(83) [...].

(84) En la siguiente tabla se recogen las estimaciones relativas a la cuota de mercado de GIC y de sus competidores en los años 2009 a 2011 en España.

MERCADO DE CONSTRUCCIÓN "LLAVE EN MANO" DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN ESPAÑA						
	2011		2010		2009	
	Capacidad Instalada (Mw)	Cuota de mercado (%)	Capacidad Instalada (Mw)	Cuota de mercado (%)	Capacidad Instalada (Mw)	Cuota de mercado (%)
GIC	-	[0-10]%	[20-30]	[0-10]%	[0-10]	[0-10]%
Elecnor	[0-10]	[0-10]%	[20-30]	[0-10]%	[0-10]	[0-10]%
Acciona+OPDE	[10-20]	[0-10]%	[30-40]	[0-10]%	[40-50]	[20-30]%
Guascor	-	[0-10]%	-	[0-10]%	[0-10]	[0-10]%
Suntechnics	[0-10]	[0-10]%	[0-10]	[0-10]%	[0-10]	[0-10]%
Gasolar	[0-10]	[0-10]%	-	[0-10]%	-	[0-10]%
Otros	[310-320]	[80-90]%	[310-320]	[70-80]%	[90-100]	[50-60]%
Total Mercado	[350-360]	100,00%	[390-400]	100,00%	[160-170]	100,00%

Fuente: CNE y estimaciones GTS.

(85) Atendiendo a las cuotas por Comunidad Autónoma¹⁸, las cuotas de mercado de GIC son las siguientes:

CUOTA DE MERCADO DE GIC EN EL MERCADO DE CONTRUCCÓN "LLAVE EN MANO" DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN ESPAÑA, POR CCAA ¹⁹			
	2010	2009	2008
ANDALUCÍA	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%

¹⁸ Aunque las partes consideran que el mercado de referencia es de dimensión nacional, aportan sus cuotas en el ámbito regional para aportar una información más exhaustiva.

¹⁹ Cuotas calculadas en términos de capacidad instalada en cada año (MW).

ARAGÓN	-	-	[0-10]%
BALEARES	-	-	[0-10]%
CANARIAS	-	-	[0-10]%
CASTILLA Y LEÓN	-	-	[0-10]%
CASTILLA – LA MANCHA	[20-30]%	-	[0-10]%
EXTREMADURA	-	-	[0-10]%
LA RIOJA	-	-	[40-50]%
MADRID	[0-10]%	-	-
MURCIA	[10-20]%	-	-
VALENCIA	-	-	[0-10]%

Fuente: Notificación e informe CNE.

(iii) *Fabricación de módulos solares fotovoltaicos*

(86) En la siguiente tabla se recoge la cuota de mercado de GTS en España en los tres últimos años.

PRODUCCIÓN DE PLACAS FOTOVOLTAICAS EN ESPAÑA POR GTS				
	Capacidad de Producción (Mw)	Cuota	Producción (Mw)	Cuota
2011	[50-60]	[0-10]%	[30-40]	[0-10]%
2010	[40-50]	[0-10]%	[10-20]	[0-10]%
2009	[40-50]	[0-10]%	[10-20]	[0-10]%

Fuente: Photon International y European Photovoltaic Industry Association (EPIA) y registros GTS

(87) En la siguiente tabla se recogen los datos de cuota de mercado de los principales fabricantes de módulos solares fotovoltaicos en España en el año 2011. Las partes estiman que las cuotas de mercado en los años 2010 y 2009 son similares.

PRODUCCIÓN DE PLACAS FOTOVOLTAICAS EN ESPAÑA POR OTROS COMPETIDORES EN 2011	
Empresa	Cuota de mercado
Trina Solar	[20-30] %
Siliken	[10-20] %
Isofotón	[10-20]%
Solaria	[0-10]%
Yingli	[0-10]%

Fuente: Estudio de Alimarket de abril de 2012

- (88) A nivel mundial, las partes estiman que la cuota de GTS es inferior al 1%. Los principales fabricantes de módulos solares fotovoltaicos a nivel mundial son First Solar, Sharp, Suntech, Yingli Green Energy y Trina Solar20. Sin embargo, no se dispone de información sobre la cuota de mercado de estos operadores.

(iv) Mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos

- (89) A continuación se facilita una estimación de la cuota de mercado de GIC y de los principales competidores en España. A nivel europeo se estima que la cuota de mercado de GIC es inferior al [0-10]% y no se dispone de datos sobre la identidad o cuota de mercado de los competidores.

MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN ESPAÑA						
	2011		2010		2009	
	Capacidad Mantenido (Mw)	Cuota de mercado (%)	Capacidad Mantenido (Mw)	Cuota de mercado (%)	Capacidad Mantenido (Mw)	Cuota de mercado (%)
GIC	[170-180]	[0-10]%	[170-180]	[0-10]%	[140-150]	[0-10]%
9REN	[50-60]	[0-10]%	[40-50]	[0-10]%	[40-50]	[0-10]%
Avanzalia	[60-70]	[0-10]%	[60-70]	[0-10]%	[50-60]	[0-10]%
Dalkia	[70-80]	[0-10]%	[60-70]	[0-10]%	[60-70]	[0-10]%
Elecnor	[170-180]	[0-10]%	[160-170]	[0-10]%	[140-150]	[0-10]%

²⁰ Para más información ver la página web: <http://jumanjisolar.com/2011/02/mayores-fabricantes-modulos-solares-fotovoltaica.html>

Fotosolar EDF	[40-50]	[0-10]%	[40-50]	[0-10]%	[30-40]	[0-10]%
Guascor	[30-40]	[0-10]%	[30-40]	[0-10]%	[30-40]	[0-10]%
Acciona OPDE	[100-110]	[0-10]%	[80-90]	[0-10]%	[50-60]	[0-10]%
Renovialia	[70-80]	[0-10]%	[70-80]	[0-10]%	[50-60]	[0-10]%
Otros	[3.400-3.500]	[80-90]%	[3.100-3.200]	[80-90]%	[2.800-2.900]	[80-90]%
Total Mercado	[4.200-4.300]	100,00%	[3.800-3.900]	100,00%	[3.400-3.500]	100,00%

Fuente: CNE y estimaciones GTS.

VII.1.2 Mercados relacionados con las participaciones de la Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4

- (90) La oferta en el mercado de construcción, conservación y explotación de autovías en régimen de concesión en España está formada por las empresas que concurren a los concursos públicos de adjudicación de estas concesiones.
- (91) Estas empresas suelen ser promotores, entidades de crédito y constructoras que, en el caso de resultar adjudicatarias, constituyen una sociedad a la que es atribuida la concesión de la construcción, mantenimiento y explotación de la autopista en cuestión. Según datos del Ministerio de Fomento, el accionariado de las sociedades concesionarias está integrado principalmente por empresas constructoras, sociedades concesionarias, administraciones públicas y cajas de ahorro.
- (92) La estructura de costes viene determinada por las condiciones del servicio fijada en la concesión, principalmente se refiere a los costes incurridos en las tareas de mantenimiento, reforma y adecuación de las autovías.
- (93) En relación con la adjudicación de la concesión, los principales factores diferenciadores con otros competidores son (i) los precios, (ii) la capacidad de cumplir plazos y (iii) la calidad. En la explotación de la concesión, dado que los usuarios no realizan un pago directo por los servicios, los principales factores que determinan su decisión son la calidad de la carretera y el nivel de congestión (tráfico) en la misma.
- (94) Las partes indican que las principales empresas que operan en el mercado de construcción, conservación y explotación de autovías en régimen de concesión en España son Abertis, Cintra/Ferrovial, ACS, Sacyr Vallehermoso, OHL Concesiones e Iridium. La empresa que explota la concesión relativa a la R-4, es Autopista Madrid Sur, C.E.S.A.
- (95) Debe tenerse en cuenta que en el caso de las concesiones administrativas de autopistas o autovías de peaje, la competencia se produce en el momento del concurso y no durante la gestión de la concesión, tal y como ya se analizaba en

algún precedente del extinto TDC21, es decir, en el mercado de construcción, conservación y explotación de autopistas o autovías de peaje no se produce competencia “en el mercado” sino “por el mercado”.

(96) En tales circunstancias, la demanda (formada por las Administraciones Públicas concedentes) goza de un significativo poder de negociación que viene dado por el procedimiento público de adjudicación, por su capacidad para optar por uno u otro postor y por fijar, en el marco de sus competencias, las condiciones de prestación del servicio demandado. En efecto, el marco legal tiende a favorecer la igualdad de las sociedades que presentan una oferta para la adjudicación de una concesión mediante la que el sector público cede temporalmente la gestión de una autopista o autovía bajo su propia vigilancia e inspección, lo que limita la posibilidad de comportamientos abusivos por parte de los licitadores.

(97) En lo que respecta a las cuotas en los siguientes mercados relevantes (v) Mercado de adjudicación de concesiones y autovías y (vi) Mercado de la explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje), las partes aportan lo siguiente:

(v) Mercado de adjudicación de concesiones y autovías

(98) Durante los años 2009 y 2010 se ha producido un descenso muy significativo del número de licitaciones de concesiones de autovías en España. Las partes adjuntaron una tabla estadística del Ministerio de Fomento²² en el que se recoge el importe de las licitaciones convocadas en relación con las autovías.

(99) También indican que no disponen de información sobre la cuota de otros operadores en España ni en Europa, [...]. No obstante, indican que los principales operadores en este mercado son Abertis, Cintra, ACS, FCC, OHL, Itinere o Ferrovial.

(vi) Mercado de la explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje)

(100) El mercado de explotación de autopistas de peaje estaría constituido por todas las autopistas de peaje alternativas que unan los puntos Madrid-Ocaña. En este tramo, actualmente existirían dos rutas alternativas, la Autovía A-4 y la Autopista R-4.

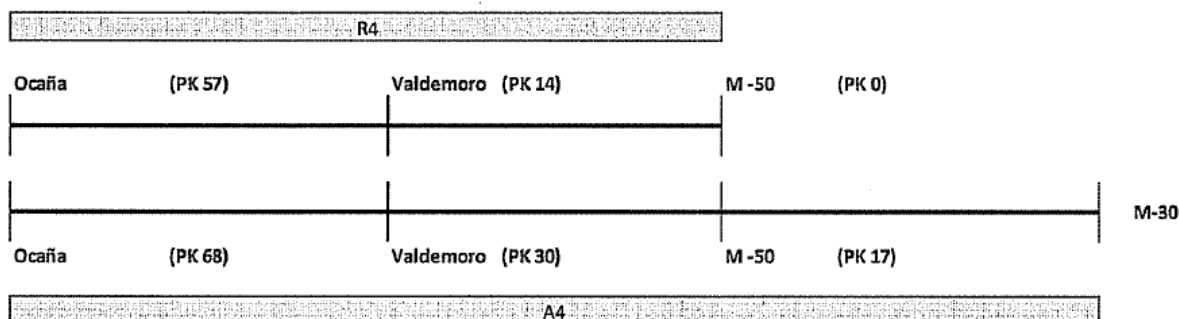
(101) La concesión para la construcción, mantenimiento y explotación de la autopista de peaje R-4 fue adjudicada a la sociedad Autopista Madrid Sur, Concesionaria Española S. A., participada por Cintra Sacyr Vallehermoso y Caja Castilla la Mancha, en diciembre del año 2000 hasta diciembre de 2065.

(102) Las partes facilitan una estimación de la cuota de mercado de la Sociedad Concesionaria de la Autovía A-4, en función del número de vehículos que circularon por esta autovía en los años 2010 y 2011. Los cálculos se han

²¹ Caso N-06060 GRUPO ISOLUX CORSÁN / EUROPISTAS

²² Información complementaria aportada el 27 de julio de 2012.

realizado distinguiendo dos tramos (Ocaña-Valdemoro y Valdemoro-M-50), en función del Indicador medio de vehículos, como se expone a continuación:



(103) Las cuotas de mercado serían las siguientes según las notificantes:

CUOTAS DE MERCADO DE GIC EN TRAMO 1		
	2011	2010
GIC (A4)	[90-100]%	[90-100]%
SOCIEDAD AUTOPISTA MADRID SUR R4	[0-10]%	[0-10]%

Fuente: Notificación.

CUOTAS DE MERCADO DE GIC EN TRAMO 2		
	2011	2010
GIC (A4)	[90-100]%	[80-90]%
SOCIEDAD AUTOPISTA MADRID SUR R4	[0-10]%	[10-20]%

Fuente: Notificación

VII.2. Estructura de la demanda, canales de distribución, precios, barreras a la entrada, competencia potencial.

- (104) En el precedente C/0372/11 ISOLUX T SOLAR GLOBAL se analizaron la características de la demanda en los mercados relevantes definidos de (i) Mercado mayorista de generación eléctrica, (ii) Construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos, (iii) Mercado de fabricación de módulos solares fotovoltaicos (vi) Mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos, que, según las partes, no habrían experimentado variaciones desde entonces.
- (105) En cuanto al resto de mercados afectados por la operación, la Administración del Estado es la principal demandante de concesiones de autopistas/autovías de peaje. El resto de Administraciones tiene una presencia mucho menor.
- (106) El concesionario gestiona temporalmente una concesión, por cuenta del Estado y bajo la estricta inspección y vigilancia de la administración concesionaria que

regula todos los aspectos de la actividad del concesionario tanto a través de las leyes como de los términos de la propia concesión. En estos casos el concesionario percibe una contraprestación (o tarifa) por el uso de la carretera. Esta tarifa puede percibirse directamente de los usuarios (peaje directo) o bien de la Administración (peaje en sombra) y en este caso depende del número de vehículos que circulen por la carretera.

- (107) En el caso de las autovías en régimen de peaje en sombra, los usuarios no abonan ninguna tarifa por el uso de las mismas, sino que la retribución se percibe del Estado.
- (108) Según las partes, las principales barreras de entrada al sector de las sociedades concesionarias de autopistas de peaje son fundamentalmente de carácter legal y financiero.
- (109) Tanto la normativa estatal como autonómica establecen un detallado marco regulatorio aplicable a los concursos de adjudicación de las concesiones a las propias sociedades concesionarias.
- (110) Las barreras se refieren principalmente a los requisitos técnicos y de solvencia exigidos en los pliegos de los concursos. Normalmente, hasta que no se formalice la construcción o reforma de la autopista o autovía las empresas concesionarias no empiezan a percibir los ingresos por peaje y, hasta este momento, las obras se efectuarán a su riesgo, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueran precisos hasta su terminación. A los efectos de permitir amortizar la inversión realizada, las concesiones se adjudican por un periodo relativamente largo de tiempo. De esta forma se compite en un mercado de forma discontinua y por concesiones con un plazo de duración relativamente largo.
- (111) No obstante, operan en este mercado importantes sociedades pertenecientes a grupos multinacionales, principalmente filiales de empresas constructoras. Recientemente, se ha producido un aumento de la inversión por parte de los fondos de inversión en relación con las concesiones de infraestructuras, ya que las mismas, garantizan una retribución fija.

VIII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (112) La operación consiste en la adquisición por parte de GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. (GIC) y de INFRA-PSP CANADA INC. ("PSP") del control conjunto sobre una sociedad de nueva creación ISOLUX INFRASTRUCTURE NETHERLANDS (SOCIEDAD OBJETIVO) a la que se aportarán las participaciones de GIC Concesiones en varias filiales dedicadas a transmisión eléctrica, autopistas y generación de energía fotovoltaica en España y a nivel mundial.
- (113) Los mercados afectados por la operación son, por un lado, (i) Mercado mayorista de generación eléctrica, (ii) Construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos, (iii) Mercado de fabricación de módulos solares fotovoltaicos y (iv) Mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos. Por otro lado, la operación

afecta también a los mercados de v) adjudicación de concesiones de autovías y vi) explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje).

- (114) En el mercado de construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos en 2011, la actividad transferida de GIC a la Sociedad Objetivo no desarrolló ninguna actividad en relación con la construcción llave en mano de parques fotovoltaicos, por lo que la cuota resultante para este mercado en 2011 sería inexistente. Por otra parte, si bien GIC está presente en mercados verticalmente relacionados (ingeniería civil, construcción de plantas industriales en España y construcción de plantas eléctricas), en ningún caso se supera una cuota del 25% en dichos mercados.
- (115) En el resto de los mercados relacionados con los parques fotovoltaicos definidos anteriormente, la cuota de las partes es inferior o igual (en el caso de fabricación de módulos fotovoltaicos) al 5%.
- (116) El análisis tanto de la oferta como de la demanda según las partes en estos mercados, debe realizarse, en el mismo sentido que se realizó en la anterior operación C/0372/11 ISOLUX T SOLAR GLOBAL, puesto que no ha habido variaciones, en línea con lo señalado también por la CNE en su informe sobre la presente operación.
- (117) Así, la CNE concluye que en "En el informe de la CNE sobre la OPERACIÓN ANTERIOR se concluyó que no se considera que la operación pueda conllevar a efectos verticales preocupantes en términos de competencia entre la fabricación de módulos solares fotovoltaicos llevados a cabo por T-SOLAR, la construcción de parques eólicos realizada por GIC y la generación de energía eléctrica a partir de instalaciones fotovoltaicas por parte de T-SOLAR.
- (118) Dicha conclusión se sustentaba en los siguientes argumentos: Una cuota de mercado inferior al 1% de T-SOLAR en el mercado de módulos solares fotovoltaicos, el considerable número de oferentes a nivel mundial, inclusive a nivel nacional a los cuales podrían acudir los clientes de T-SOLAR, la reducida cuota de GIC en la actividad de construcción de parques fotovoltaicos a nivel CCAA, una cuota insignificante de T-SOLAR en el siguiente mercado descendente, en términos de potencia instalada y energía producida a nivel peninsular. Dado que la operación objeto de análisis no modifica las relaciones verticales preexistentes, se considera que dicha conclusión sigue siendo vigente para la presente operación.
- (119) En cuanto a los mercados referentes a autovías, la mayor cuota existente es la del mercado estrecho de la explotación de la concesión de autovía (transporte en autovía de peaje), en el mercado geográfico Madrid-Ocaña, donde la cuota de mercado por parte de la Sociedad Objetivo sería del [90-100]%.
- (120) Por el contrario, en el mercado de adjudicación de concesiones de autovías, [...].
- (121) La Operación permite la entrada de capital aportado por PSP en relación con la actividad de concesiones de infraestructuras desarrollada por GIC. Esta unión permitirá aunar la experiencia de GIC en España con la experiencia adquirida por PSP en la gestión de este tipo de infraestructuras en otros países.

- (122) A pesar de la elevada cuota resultante en el mercado de explotación de la concesión de autovía, debe tenerse en cuenta que la operación no da lugar a ningún solapamiento entre las actividades de la Sociedad Objetivo y PSP dado que PSP no realiza actividades en España en los mercados en los que opera la Sociedad Objetivo. Igualmente, en este mercado no existirían solapamientos entre GIC y la empresa conjunta, porque los tramos explotados son diferentes. En efecto, la Sociedad Objetivo explota las rutas que unirían Madrid con Ocaña, para la que sólo existe una alternativa, la Autopista R-4, explotada por la sociedad Autopista Madrid Sur, Concesionaria Española S.A., mientras que GIC mantendrá un porcentaje minoritario [20-30]% en la Sociedad Concesionaria de la Autopista Madrid-Toledo (AP-41).
- (123) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el mercado de adjudicación de concesiones de autovías, la demanda (las Administraciones Públicas concedentes) gozan de un significativo poder de negociación que viene dado por el procedimiento público de adjudicación, lo que limita la posibilidad de comportamientos abusivos por parte de los licitadores. Además, la competencia se produce en el momento del concurso y no durante la gestión de la concesión es decir, no se produce competencia “en el mercado” sino “por el mercado”.
- (124) Además, conviene recordar que los eventuales solapamientos entre las actividades de GIC y de la Sociedad Objetivo son preexistentes a la Operación, ya que con anterioridad a la misma GIC ostentaba control sobre las Filiales transferidas a la Sociedad Objetivo, por lo tanto, la operación no generaría un cambio cuantitativo en la estructura de la oferta.
- (125) Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en el mercado analizado, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.